

# LEY N.º 2722

## Obras de desagües

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo procederá a practicar las obras de desagües en las regiones de la provincia susceptibles de sufrir inundaciones, en la forma y condiciones establecidas en esta ley, y de acuerdo con el proyecto general preparado por la oficina técnica de la Dirección de Desagües.

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Dirección de Desagües y de las funciones de su oficina técnica, el Departamento de Ingenieros practicará inspecciones periódicas de las obras, especialmente a medida que se vayan terminando sus diversas secciones, y dará cuenta detallada al Poder Ejecutivo, y antes de ser definitivamente recibidas por éste, de los trabajos efectuados, expresando su opinión acerca del mérito de éstos.

ART. 2.º — La Dirección de Desagües, con acuerdo del Poder Ejecutivo, determinará geográficamente el perímetro de la región favorecida por las obras.

ART. 3.º — La dirección inmediata de las obras, que por esta ley se autorizan, estará a cargo de una comisión que se denominará «Dirección de Desagües» y que tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata.

ART. 4.º — La comisión de desagües se formará de un presidente y diez vocales, todos los que deberán ser propietarios en los partidos de la región en que deban practicarse las obras, los que serán nombrados con acuerdo del Senado. Todos los miembros de esta comisión durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por mitad, pudiendo ser reelectos.

ART. 5.º — La Dirección de Desagües tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Contratar por licitación, de acuerdo con la ley de Contabilidad vigente <sup>(1)</sup>, total o parcialmente, con aprobación del Poder Ejecutivo, las obras de desecación. Los avisos de licitación se publicarán dentro y fuera de la República durante noventa días.
- b) Recibir los fondos destinados a las obras de desagües, depositándolos en un Banco, a la orden conjunta del presidente y tesorero de la Dirección.
- c) Efectuar el pago de las obras que se contraten y ejecuten; rendir trimestralmente cuenta de los fondos que administre, e informar semestralmente al Poder Ejecutivo sobre el estado de las obras.
- d) Presentarse en juicio, como demandante o demandado, y nombrar los abogados y procuradores que la patrocinen y representen, siempre que lo reclame el cumplimiento de esta ley o que se trate de la percepción del impuesto de desagües.
- e) Requerir de la Dirección de Rentas, del Departamento de Ingenieros y demás reparticiones de la Administración, por intermedio del Poder Ejecutivo, todos los datos que necesite para los fines de su institución.

- f) Fijar los términos dentro de los cuales deberá abonarse el impuesto de desagües, con anticipación, a lo menos de dos meses, de la fecha en que deben empezar a correr. Esta resolución deberá publicarse por medio de carteles, que se colocarán en los parajes públicos de las localidades afectadas, sin perjuicio de emplearse los demás medios de publicidad que estime conveniente, debiendo cada anualidad ser abonada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 15.
- g) Elegir anualmente vicepresidente y tesorero, y nombrar los demás funcionarios especiales, fijándoles su remuneración.
- h) Nombrar los empleados que considere necesarios, así como las subcomisiones de propietarios que juzgase oportunas.
- i) Dictar su reglamento interno y presentarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ART. 6.º — Bajo la dependencia de la Dirección de Desagües, funcionará una oficina técnica que tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dar a los contratistas las trazas y niveles de las obras a ejecutarse, y vigilar que los mismos cumplan estrictamente sus obligaciones dentro del plan adoptado para las obras.
- b) Expedir los certificados de obra ejecutada, para su abono por la tesorería de la Dirección, siempre que esta última no tuviera observación que hacer.
- c) Asesorar a la Dirección de Desagües en todas las cuestiones que se le presenten y cuyo dictamen le sea requerido.

ART. 7.º — El perímetro que determina el artículo 2.º será dividido por la Dirección de Desagües, con aprobación del Poder Ejecutivo, en tres secciones, según la importancia del beneficio que se estime recibiera cada una de ellas con la realización de las obras.

ART. 8.º — El impuesto de desagües se pagará por las propiedades situadas dentro del perímetro de la región favorecida por las obras y fuera de los ejidos de los pueblos, en la proporción siguiente:

Las comprendidas en la primera sección pagarán:

Primera categoría .....	\$	$\frac{m}{n}$	4.—	por hectárea
Segunda categoría .....	"	"	3.85	"
Tercera categoría .....	"	"	3.70	"
Cuarta categoría .....	"	"	3.55	"
Quinta categoría .....	"	"	3.40	"
Sexta categoría .....	"	"	3.25	"
Séptima categoría .....	"	"	3.10	"

Las comprendidas en la segunda sección pagarán:

Primera categoría .....	\$	$\frac{m}{n}$	3.—	por hectárea
Segunda categoría .....	"	"	2.85	"
Tercera categoría .....	"	"	2.70	"
Cuarta categoría .....	"	"	2.55	"
Quinta categoría .....	"	"	2.40	"
Sexta categoría .....	"	"	2.25	"
Séptima categoría .....	"	"	2.10	"

Las comprendidas en la tercera sección pagarán:

Primera categoría .....	\$	$\frac{m}{n}$	2.—	por hectárea
Segunda categoría .....	"	"	1.85	"
Tercera categoría .....	"	"	1.70	"
Cuarta categoría .....	"	"	1.55	"
Quinta categoría .....	"	"	1.40	"
Sexta categoría .....	"	"	1.25	"
Séptima categoría .....	"	"	1.10	"

ART. 9.º — Las propiedades sujetas al pago del impuesto de desagües, se dividirán, de acuerdo con su valor, en siete categorías, clasificadas del modo siguiente:

Primera categoría .. hasta	\$	$\frac{m}{n}$	25.—	por hectárea
Segunda categoría ..	"	"	26 a 30	"
Tercera categoría ..	"	"	31 a 35	"
Cuarta categoría ..	"	"	36 a 40	"
Quinta categoría ..	"	"	41 a 45	"
Sexta categoría ..	"	"	46 a 50	"
Séptima categoría ..	"	"	51 adelante	"

ART. 10.—Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, los terrenos de chacras y quintas ubicados en la región favorecida por las obras dentro de los ejidos de los pueblos, las que se dividirán para la apreciación del beneficio, y la determinación del impuesto correspondiente, en siete categorías, del modo siguiente:

Primera categoría ..	hasta	\$	$\frac{m}{n}$	50.—	por hectárea
Segunda categoría ..	„	„	„	51 a 60	„
Tercera categoría ..	„	„	„	61 a 70	„
Cuarta categoría. ..	„	„	„	71 a 80	„
Quinta categoría ..	„	„	„	81 a 90	„
Sexta categoría. . .	„	„	„	91 a 100	„
Séptima categoría ..	„	„	„	101 adelante	„

ART. 11. — El impuesto de desagües se pagará por estas propiedades en la proporción siguiente:

Las comprendidas en la

Primera categoría ..	pagarán	\$	$\frac{m}{n}$	6.—	por hectárea
Segunda categoría..	„	„	„	5.50	„
Tercera categoría ..	„	„	„	5.—	„
Cuarta categoría ..	„	„	„	4.50	„
Quinta categoría. ..	„	„	„	4.—	„
Sexta categoría. ..	„	„	„	3.50	„
Séptima categoría..	„	„	„	3.—	„

ART. 12. — La Dirección de las obras de desagües, en los casos excepcionales en que se contraríe manifiestamente el principio—base de esta ley—de la mayor proporcionalidad entre el cobro y el beneficio, pasará las propiedades a otra categoría, bien entendido que el importe del impuesto deberá ser abonado dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio del reclamo a que se creyese con derecho el propietario, a quien le será devuelto el exceso que resultare, si llegase a establecerse la justicia del reclamo.

ART. 13. — Todas las gestiones que se inicien sobre excepción del impuesto o sobre la clasificación atribuída a las propiedades, serán resueltas en primera instancia por la Dirección de Desagües, con intervención fiscal, dentro de quince días, con apelación al Poder Ejecutivo, quien resolverá en definitiva en el término de treinta días.

ART. 14. — Los valores de las propiedades, a los efectos de la clasificación en sus respectivas categorías, serán los determinados por la valuación practicada en el año 1895 para el cobro de la contribución directa, la que no podrá ser aumentada dentro de un plazo no menor de ocho años, salvo en aquellas zonas donde las obras estuvieren definitivamente terminadas.

ART. 15. — La Dirección de Desagües procederá a cobrar en dos cuotas semestrales el importe de la primera cuota del veinte por ciento, establecida por la ley de 19 de diciembre de 1895 (1), y que aun no hubiere sido abonada por los propietarios, y fijará los plazos respectivos para el pago del mismo veinte por ciento a los nuevos contribuyentes, luego que se hallare determinado el perímetro a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

ART. 16. — Una vez percibido el veinte por ciento, a que se refiere el artículo anterior, el impuesto de desagües que corresponda a cada propiedad se abonará en ocho anualidades iguales de diez por ciento cada una, dividida en dos cuotas semestrales.

ART. 17. — Queda subsistente el artículo 9.º de la ley de diciembre de 1895, por la cual los ferrocarriles pagarán una cuota de diez pesos moneda nacional por hectómetro por año, y durante cinco años, por las vías que atraviesen las zonas favorecidas por las obras. La Dirección de Desagües podrá, sin embargo, y con aprobación del Poder Ejecutivo, eximir a las empresas de vías férreas de este impuesto, mediante arreglos que importen una cooperación de ellas a las obras de desagües, equivalente o mayor.

ART. 18. — Los propietarios que no efectuasen el pago de las cuotas del impuesto, dentro de los términos fijados por la Dirección de Desagües, incurrirán en la multa de dos por ciento mensual sobre el valor de la cuota vencida. Esta multa nunca podrá exceder del quince por ciento de la cuota.

ART. 19. — No podrá enajenarse ni gravarse propiedad alguna, ubicada dentro de la región comprendida en los términos de esta ley, sin que previamente se hayan abonado las cuotas vencidas del impuesto de desagües.

Los escribanos que otorguen escrituras con violación de esta disposición, serán responsables personalmente del importe de dicho impuesto y, en caso de no hacerlo efectivo, serán suspendidos en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan.

ART. 20 — Una vez percibido el importe total del impuesto,

---

(1) Ley n.º 2.549.

si hubiere diferencia con el costo definitivo de las obras que, con el seis por ciento a que se refiere el artículo 24, asciende a la suma de pesos 22.878.176.34 moneda nacional, la Legislatura arbitrará los recursos necesarios para cubrirlos.

ART. 21. — El cobro del impuesto se hará por intermedio de la Dirección General de Rentas, en la forma establecida para el cobro de la contribución directa, y su importe se depositará diariamente en un Banco, en una cuenta especial que se denominará « Cuenta de Desagües », y que estará a la orden conjunta del presidente y tesorero de la Dirección.

ART. 22. — La Dirección de Rentas dará aviso semanalmente a la de Desagües, de la cantidad que hubiese depositado en el Banco por concepto de este impuesto, y terminados los plazos fijados para el pago de cada cuota, le pasará una lista de los contribuyentes morosos.

ART. 23. — La Dirección de Desagües queda autorizada, en mérito de los contratos que tenga en ejecución, para girar sobre la « Cuenta de Desagües », abierta en el Banco designado, por las cantidades que sean necesarias.

ART. 24. — Autorízase a la Dirección de Desagües a invertir hasta el seis por ciento del costo de las obras en los gastos de oficina técnica, sueldos de los empleados autorizados por la presente ley y gastos generales. En este seis por ciento va incluido lo gastado por el mismo concepto con anterioridad a esta ley.

ART. 25. — Autorízase al Poder Ejecutivo para ejercer el derecho de expropiación, declarándose a tal efecto de utilidad pública únicamente los terrenos que, previo los estudios y planos aprobados, resulten necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere la presente ley, y descontándose del precio de expropiación la utilidad que pudieran reportar, una vez realizadas estas obras.

ART. 26. — Queda prohibido levantar sobre los canales, ríos, arroyos y cañadones, situados en la región declarada inundable, esclusas, tajamares u otras construcciones que afecten la rapidez de las corrientes o la extensión de sus cauces, así como poner plantas a menor distancia de veinte metros de la línea

superior de los taludes ó barrancos, sin permiso de la Comisión de Desagües, con aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 27. — Los propietarios que deseen perfeccionar los desagües en sus terrenos con trabajos privados complementarios, o ejecutar cualquiera de las obras de que se trata en el artículo precedente, deberán presentar su solicitud a la Dirección de Desagües, de los estudios y planos, los que serán aprobados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán llevarlos a cabo.

ART. 28. — Los contraventores a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27, pagarán una multa que no bajará de 500 a 1.000 pesos moneda nacional, y que será aplicada por el Poder Ejecutivo.

ART. 29. — Sin perjuicio de la multa establecida en el artículo precedente, los contraventores quedarán obligados a restituir las cosas al estado en que se encontraban, si, a juicio del Poder Ejecutivo, fuese necesario hacerlo. En el caso de no efectuarlo en el término que se fija, el Poder Ejecutivo mandará practicar los trabajos a expensas de los contraventores.

ART. 30. — No será necesario nuevo permiso del Poder Ejecutivo, cuando la obra ejecutada por particulares consista en reparaciones de los trabajos ya autorizados, con tal que se ejecuten exactamente ajustados a la forma y condiciones de la primitiva autorización.

ART. 31. — El importe de las reparaciones, que sea necesario practicar para la conservación en perfecto estado de los canales generales, hechos en virtud de esta ley, se imputarán a ésta, siendo a cargo de la Provincia.

ART. 32. — Los propietarios, por cuyos terrenos pasen los canales, están autorizados a ejecutar, sin permiso, los trabajos de reparación indispensables, cuando por desmoronamiento u otras causas se produjesen obstrucciones peligrosas, cuya remoción fuese necesario efectuar sin demora, debiendo dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo, inmediatamente, bajo pena de aplicárseles lo dispuesto en el artículo 28, si no lo hiciesen.

ART. 33. — El Poder Ejecutivo liquidará el crédito pendiente contra la Dirección de Desagües, y, una vez conocido su im-

porte, la Dirección lo abonará al Poder Ejecutivo en ocho anualidades iguales.

ART. 34. — El importe de las multas, que se establecen en esta ley, se destina a aumentar los fondos para la realización de las obras.

ART. 35. — Queda autorizada la Dirección de Desagües a devolver a los propietarios que, por la presente ley, no tuvieran sus propiedades comprendidas en lo dispuesto por el artículo 2.º, el importe de la cuota que hubiesen abonado en cumplimiento de la ley 19 de diciembre de 1895.

ART. 36. — La Dirección de Desagües, con aprobación del Poder Ejecutivo, podrá introducir, en el plan de las obras aprobado, las modificaciones o alteraciones de detalle que la práctica hiciese indispensables, sin aumentar, en ningún caso, el presupuesto.

ART. 37. — Quedan derogadas las disposiciones de las leyes de 17 de enero de 1893 (1) y de 19 de diciembre de 1895 (2) que no estuvieran incorporadas a la presente.

ART. 38. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos.

ALFREDO DEMARCHI.  
*Manuel L. del Carril.*

LUIS M. DOYHENARD.  
*Alberto Ceppi.*

La Plata, septiembre 24 de 1900.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.  
ADOLFO SALDÍAS.

Véanse leyes n.ºs 1.116, 1.196, 2.486, 2.549, 2.698, 2.719, 2.750, 2.957, 3.082, 3.122, 3.227, 3.275, 3.300, 3.553 y 3.571.

(1) Ley n.º 2.486.

(2) Ley n.º 2.549.